



Radicado: **080013153009 2019 00208 00**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **RAFAEL ANTONIO TREJO NAVARRO**
Demandado: **LABORATORIO ANDINA**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, con memorial enviado al despacho virtualmente por el apoderado demandante a través de correo electrónico wilfrido0787@hotmail.com el día 26 de agosto de 2020, interponiendo recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020, notificado por estado de 21 de agosto de 2020, mediante el cual no se accedió al decreto de medida cautelar solicitada por la parte demandante. Dicho memorial fue enviado simultáneamente al correo david.recobrar@gmail.com, que corresponde al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada David Londoño Bernal, tal como aparece registrado en la demanda, el día 26 de agosto de 2020 por lo cual se considera surtido el traslado conforme lo señala el decreto 806 de 2020 en su artículo 9 parágrafo el día 2 de septiembre de 2020 el cual la parte demandada no descorrió. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, septiembre 23 de 2020.

El secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 321 del C.G. del P., que a la luz reza: “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Así mismo, advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y que simultáneamente fue enviado al correo david.recobrar@gmail.com, que corresponde al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, se considera surtido el traslado a la parte demandada en la forma prevista en el parágrafo¹ del artículo 9 del decreto 806 y por el término señalado en el artículo 326 ibidem, el cual remite al artículo 110, es decir tres (3) días, de acuerdo a lo siguiente: el recurso se presentó el día miércoles 26 de agosto, el traslado se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes, esto es el 28 de agosto de 2020, y el término de traslado comienza a correr al día siguiente, es decir el lunes 31 de agosto hasta el miércoles dos (2) de septiembre de 2020, sin que la parte demandada descorriera el mismo.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al Decreto 806 de 2020² para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

² Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Art. 78 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla

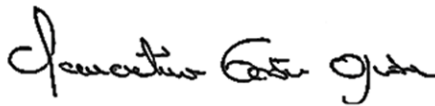
RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, notificado por estado de 21 de agosto de 2020, en el efecto devolutivo.

Segundo. Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA